

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA ELENA GUTIERREZ OCHOA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00009 00
ASUNTO	INADMITE LA DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera se rechazará la demanda.

1. El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, que refiere el medio de control de Reparación Directa, dispone lo siguiente:

***"Artículo 140. Reparación Directa:** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de

ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Y, el numeral 3º del artículo 162, del mismo Código, dispone lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De conformidad con lo previsto en los artículos referidos, se debe indicar en forma suficiente y clara **cuáles son los hechos y omisiones que comprometen la responsabilidad de la demandada**; y así mismo determinar cuál fue la influencia causal del hecho o la omisión en la causa del daño por el cual se demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que de los hechos narrados no se observa cuál fue la participación de los agentes del Estado – y los hechos son los que son materia de prueba -. De ahí que se exija que la demanda debe contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, **debidamente determinados, clasificados** y numerados”.

2. En los hechos referidos en el escrito de la demanda no se indica **la fecha en la que los demandantes conocieron que hubo participación de los agentes del Estado por acción u omisión. Se requiere a la parte actora para que informe al Juzgado cuando conoció sobre los hechos que derivaron en el daño que aducen** y respecto del cual se pretende se declare la responsabilidad de la entidad demandada y su participación en los hechos referidos.

3. El poder es un anexo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; deberá conferirse y presentarse de conformidad con lo que señala el artículo 74 del Código General del Proceso, normativa que exige que en los **poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA GUTIERREZ OCHOA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 05001 33 33 003 2021 00009 00

Se advierte que en el poder conferido y aportado con la demanda solo se hace mención a que se faculta al apoderado para demandar "en relación con la muerte de mi hijo ANA MILENA AGUDELO GUTIERREZ, según hechos ocurridos en Medellín el día 10 de mayo de 1997." Pero en los hechos y pretensiones de la demanda se fundamentan también en "homicidio ocurrió en la persona que en vida respondía al nombre de JUAN CARLOS AGUDELO GUTIÉRREZ, perpetrado el 22 de Julio de 2005 en la ciudad de Medellín", **que no refiere el poder conferido.**

Entonces, se deberá allegar el poder especial que cumpla con los requerimientos del artículo 74 del Código General del Proceso.

4. La parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos a las entidades demandadas, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez.

CGM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 03 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria</p>
